

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2022 01276 00.**

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** Marco Tulio Cortés Orjuela.

**Accionados:** Compensar Eps.

**Decisión:** Concede parcialmente (salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

### ANTECEDENTES

El promotor de la acción pretende la protección de su derecho fundamental a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, en atención a que en virtud de los padecimientos que lo aquejan, el médico tratante ordenó la realización de las valoraciones “...*consulta control y especialista de cirugía gastrointestinal, consulta de oncología, consulta de control de dolor y cuidados paliativos...*”; no obstante, la Aseguradora accionada, no ha fijado fecha para la práctica de estos, y ha impuesto trabas a fin que dichas consultas se realicen en el Hospital San José, lo que lo afecta gravemente, puesto que su estado de salud se encuentra deteriorado.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene a la Eps accionada, la realización de las valoraciones ordenadas por el médico tratante.

Por su parte, **Compensar Eps**, informó que el accionante “...*registra en estado retirado con fecha de retiro 30/11/2022, novedad aplicada el día 13/12/2022 por causal BENEFICIARIO NO TIENE DERECHO AFILIACIÓN ya que su cotizante CC: 46680410 - CORTES CORTES NUBIA YANETH adicionó a su grupo familiar a su hijo y dado que prima grupo familiar primario se retiran Padres de la usuaria ya que no les aplica vinculación directa.*”

En virtud de lo anterior, y como dicha Eps no es la aseguradora actual del accionante, peticionó la negación de las pretensiones del recurso de amparo, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para comprobar su dicho, procedió a allegar la respectiva certificación de desvinculación del actor.

A su turno la **Sociedad de Cirugía de Bogotá-Hospital San José**, informó las atenciones brindadas al accionante; no obstante, en atención a que los pedimentos del recurso deben ser atendidos por la Eps accionada, conforme las obligaciones legales de las aseguradoras del sistema, dichas pretensiones no son de resorte de dicha Ips.

De otro lado, el **Adres**, en el entendido que lo que se pretende en la acción de tutela, es algo de lo cual solo debe responder la Eps a la cual se encuentra afiliada la accionante, y como quiera que dicha entidad no viola derecho fundamental alguno de la actora, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

Finalmente, el **Ministerio de Salud**, en atención a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte actora, y dadas las funciones establecidas por la Ley a dicha Cartera y a la Eps convocada por pasiva, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de dicha entidad.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Censura el reclamante que la entidad accionada, vulneró sus derechos fundamentales a la salud y vida, porque no se han realizado las valoraciones que le fueron ordenadas por el médico tratante, por lo que en sede de tutela pretende que se ordene a la Eps accionada, realizar dichas consultas médicas.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, frente a la acción de tutela, la Aseguradora accionada informó y acreditó que el accionante, ya no se

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

encuentra afiliado ante dicha Eps, en efecto, la certificación allegada, da fe que:

**COMPENSAR**  
**NIT 860.066.942-7**

**CERTIFICA QUE**

Que el(la) señor(a) NUBIA YANETH CORTES CORTES identificado(a) con Cedula Ciudadania 46680410, se encuentra Activo en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar como cotizante Independiente contrato de prestación según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Fecha Afiliación	Fecha Retiro
20220104	No Registrada

Beneficiarios:

Nombre Beneficiario	Paren.	Identificación	Tipo de Identificación	Fecha de Afiliación	Fecha de Retiro	Estado Afiliación
HIJO DE CORTES CORTES	HI	22122410220751	CN	20221201	No Registrada	Activo
MARCO TULIO CORTES ORJUELA	PD	7300434	CC	20220104	20221130	Retirado
MARIA DEL CARMEN CORTES DE CORTES	PD	23489821	CC	20220104	20221130	Retirado

El presente certificado se expide a solicitud del (la) interesado(a), a los 14 días del mes de Diciembre de 2.022

Así las cosas, se establece que el accionado, estuvo afiliado a la Eps accionada hasta el día 30 de noviembre de 2022, pero dicha desafiliación solamente se hizo efectiva hasta el día 13 de diciembre de 2022, ya que ello se afirmó en la contestación de la acción de tutela, adicionalmente no existe prueba que evidencie que al actor se le informó en debida forma tal determinación.

Ahora bien, frente a la desvinculación de un afiliado a una Eps, la Corte Constitucional, indicó que:

*“Esta Corporación ha reiterado que cuando una persona entra al Sistema de Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo. En consecuencia las EPS no pueden incurrir en conductas u omisiones que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud de sus afiliados. En este orden, las EPS están obligadas a garantizar a sus usuarios el debido proceso ante una eventual desafiliación, con la finalidad de permitirles ejercer su derecho de defensa y contradicción.. Siempre que se proceda a realizar la desafiliación, la EPS deberá tener en cuenta que si el usuario se encuentra en el curso de un tratamiento médico, se le deberá garantizar el principio de continuidad en la prestación del servicio y en consecuencia acompañar y brindar asesoría al usuario hasta que logre vincularse nuevamente al Sistema de Seguridad Social en Salud contributivo o subsidiado.”<sup>2</sup>*

En ese orden de ideas, se establece que la Eps, no puede indicar que al no estar afiliado el accionante, no tiene obligación alguna para con este, por lo que deberán protegerse su derecho fundamental a la salud a

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-067 de 2015

fin de ordenarle a la accionada que proceda en consecuencia acompañar y brindar asesoría al usuario, hasta que logre vincularse nuevamente al Sistema de Seguridad Social en Salud contributivo o subsidiado.

Así las cosas, se ordenará a Compensar Eps, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a notificar al accionante la determinación de desvincularlo como afiliado de dicha Eps, a fin que este ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tiene; y así mismo, para que proceda a acompañarlo y brindarle la asesoría, hasta cuando este logre vincularse nuevamente al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo o subsidiado

No obstante, lo anterior, frente a ordenarle a la accionada que proceda a fijar fecha para las valoraciones, este estrado judicial, negará tal pedimento, en atención a que será el nuevo asegurador del accionante, quien a través de un médico tratante adscrito a este, quien deberá determinar cuáles son los procedimientos, o valoraciones que se deben realizar al promotor del recurso de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero. Tutelar** el derecho fundamental a la salud de Marco Tulio Cortés Orjuela, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

**Segundo:** En consecuencia, **ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de Compensar Eps**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a notificar al accionante la determinación de desvincularlo como afiliado de dicha Eps, a fin que este ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tiene; y así mismo, para que proceda a acompañarlo y brindarle la asesoría, hasta cuando este logre vincularse nuevamente al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo o subsidiado.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

**Tercero. Negar** los demás pedimentos del recurso de amparo, conforme lo expuesto.

**Cuarto.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto:** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aafc266af736719272a1b335bc7771e2f355cf9d5f55c2bf50d2c278bbe79b**

Documento generado en 15/12/2022 05:31:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**